

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-165-3 (E.D. 201900445 F-35)
Afectado(s):	Benigno Mosquera Durán Karina Andrea Mosquera Sastre Karent Tatiana Mosquera Sastre
Bien(es):	Inmueble folio de matrícula No. 160-1794 Inmueble folio de matrícula No. 160-7850 Garantía hipotecaria sobre inmueble folio de matrícula No. 160-567 Garantía hipotecaria sobre inmueble folio de matrícula No. 160-43 Garantía hipotecaria sobre inmueble folio de matrícula No. 160-48406 Garantía hipotecaria sobre inmueble folio de matrícula No. 160-45950
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legales las medidas cautelares

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del ciudadano **BENIGNO MOSQUERA DURÁN** y las ciudadanas **KARINA ANDREA MOSQUERA SASTRE** y **KARENT TATIANA MOSQUERA SASTRE**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 18 de agosto de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante “FGN”, “Fiscalía delegada” o “Fiscalía ED”), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:



«La presente investigación extintiva del derecho de dominio tiene su origen en informe de fecha 30 de julio de 2019 presentado mediante oficio No. S-2019-107892 – JINJU – GRIED 25.32 por el investigador criminal Patrullero ANDERSON ARTURO HERRERA MARTINEZ, de la Policía Nacional adscrito al Grupo Investigativo Extinción del Derecho de dominio contentivo de cuatro cuadernos anexos, en el cual solicita la apertura de investigación que contemple los bienes en cabeza de las personas pertenecientes al núcleo familiar de los extraditaros y denominados “CLAN RINCON”»¹.

«Junto con HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO, el CLAN RINCÓN fue vigorizado por sus parientes **PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO**, alias PEDRO OREJAS, **GILBERTO RINCÓN CASTILLO**, **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**, **GUSTAVO RINCÓN CASTILLO**, **EMERIO RINCÓN CASTILLO** y **OMAR JOSUÉ RINCÓN CASTILLO**»².

«El Tesoro de los Estados Unidos incluyó en la Lista Clinton al denominado PATRÓN DE LAS ESMERALDAS Pedro Nel Rincón Castillo y varios miembros de su familia, cuya extradición fue autorizada por la Corte Suprema y el Gobierno Nacional. La inclusión en esa lista genera inmediatamente la “muerte empresarial y comercial” para las empresas del “CLAN RINCÓN” quienes figuran como dueños de la mina La Pita, una de las más grandes minas de explotación de esmeraldas en Colombia, la cual utilizaban como fachada para realizar movimientos financieros y así lograr introducir el dinero producto del narcotráfico a Colombia.

Son siete los nombres de los integrantes de la familia Rincón Castillo que fueron incluidos en la lista Clinton, **Ernesto, Gilberto, Gustavo, Omar Josué, Salvador, Pedro Nel Rincón Castillo** y su cuñado **Horacio Triana Romero**, quien también se encuentra detenido con fines de extradición, siendo estos los responsables de liderar la confrontación violenta, para tomar el control total de la comercialización de las piedras preciosas en el Nororiente de Colombia»³.

«La red de narcotraficantes denominada “CLAN RINCÓN”, delinquía en el Occidente del departamento de Boyacá, lugar donde tenían los laboratorios para el procesamiento de cocaína, que posteriormente transportaban a través de rutas por Venezuela, México, República Dominicana, Haití, Canadá y Estados Unidos de América, hechos realizados entre los periodos del **2002 al 2015**»⁴.

«Narra el testigo que “GONZALO RODRÍGUEZ GACHA, alias EL MEXICANO, les dio armamento a HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO y a LUIS MURCIA, alias PEQUINÉS. Con ese armamento ellos fortalecieron la guerra contra VICTOR CARRANZA, quien en la Zona Esmeraldera y Occidente de Boyacá era conocido como “DON RAMÓN”. HORACIO DE JESÚS TRIANA ROMERO era el patrón de la organización, junto a LUIS MURCIA, alias PEQUINÉS y de ahí también hacían ya parte para esa época los hermanos PEDRO NEL RINCÓN

¹ Folio 5. CUADERO 1 MEDIDAS CAUTELARES RAD 201900445.pdf

² Folio 8. CUADERO 1 MEDIDAS CAUTELARES RAD 201900445.pdf

³ Folio 13. Ibídem.

⁴ Folio 19. Ibídem.



*CASTILLO, alias PEDRO OREJAS, GILBERTO RINCÓN CASTILLO, SALVADOR RINCÓN CASTILLO, GUSTAVO RINCÓN CASTILLO y EMERIO RINCÓN CASTILLO. (...)*⁵

III. ANTECEDENTES

3.1. El 31 de octubre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad⁶, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **BENIGNO MOSQUERA DURÁN** y las ciudadanas **KARINA ANDREA MOSQUERA SASTRE** y **KARENT TATIANA MOSQUERA SASTRE**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 24 de noviembre del año 2023⁷.

3.2. El 11 de diciembre del año en curso se admitió⁸ la solicitud y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. del Código de Extinción de Dominio (en adelante C.E.D.), corriendo el traslado respectivo entre el 19 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024⁹.

3.3. De la resolución de medidas cautelares¹⁰.

3.3.1. La Fiscal 35 delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1^a, 4^a y 9^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que de los elementos probatorios recaudados se advierte que los bienes de los afectados solicitantes (160-1794 y 160-7850) pertenecieron al “CLAN RINCÓN”, en particular al señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**, quien no solo se encuentra incluido en la lista emitida por la OFAC (Más conocida como Lista Clinton), sino que

⁵ Folio 30. *Ibidem*.

⁶ 002CorreoRemisorio.pdf

⁷ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁸ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt. 113.pdf

⁹ 009Traslado.pdf

¹⁰ CUADERNO 1 MEDIDAS CAUTELARES RAD 201900445.pdf



además es hermano de alias **PEDRO OREJAS**, y persona importante dentro de la estructura criminal que operó entre los años 2002 y 2015.

3.3.3. Estima igualmente que los bienes fueron adquiridos en el año 2020, momento en el cual, independientemente de si conocían la condición especial del vendedor, bastaba con una simple búsqueda en bases abiertas de páginas web que detallaban su condición de extraditado a los Estados Unidos y condenado por la justicia de ese país al haber aceptado los cargos endilgados.

3.3.4. En esa línea, expuso que los precios por los cuales los predios fueron adquiridos fueron excesivamente bajos considerando la extensión de los predios y el avalúa comercial, que constaba por mil trescientos cincuenta millones de pesos (\$1.350.000). Empero, los bienes fueron comprados por un poco más de doscientos millones de pesos cada uno.

3.3.5. Así mismo, destaca que sobre los bienes no se constituyeron gravámenes que pudieran indicar apalancamiento del sector financiero para su adquisición, lo que sumado al hecho que en la consulta adelantada ante el ADRES, figuran las afectadas como beneficiarias del sistema de salud, razón por la cual se concluye que no se encuentran desempeñando una actividad laboral o económica de la cual pudieran derivar recursos para la adquisición de los bienes.

3.3.6. En torno a los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, los mismos fueron, efectivamente, afectados por pertenecer al señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**, reconociendo la existencia de los gravámenes hipotecarios constituidos a favor del señor Benigno Mosquera Durán.

3.3.7. Determinó que las cautelas impuestas eran adecuadas para los fines normativos establecidos en tanto se decide por sentencia judicial, toda vez que, al haber sido originados de manera ilícita derechos patrimoniales con el directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita del lavado de activos, éstos no deben seguir siendo foco de administración alguna por los titulares aparentes que figuran en los



respectivos registros. Agregó que no deben generar ningún beneficio para sus titulares dado que su génesis raya de manera abierta con los valores, principios y reglas que guían el Estado, fin que acompasa con los descritos en el canon 87 del CED, esto es, *que los bienes no sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueda sufrir deterioro, extravío, destrucción o beneficio alguno.*

3.3.8. Destaca que el embargo impide cualquier alteración sobreviniente del estado jurídico del bien, al inhibir la potestad de disposición al sacarlo del tráfico comercial y se limita el goce de sus frutos civiles. A su vez, el secuestro y toma de posesión, como medidas de aprehensión material de los bienes, evitan cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o su integridad física y estética. Ello, en razón a que los afectados quieran seguir enajenando o traspasando los bienes a terceros, y a que como se ha podido determinar en la investigación, la organización también utiliza la modalidad de compra y venta de bienes inmuebles de manera exorbitante.

3.3.9. Finalmente, indicó que las cautelas son imperiosas e inescindibles, ya que no existen otras medidas menos lesivas de derechos para aseguren los fines propuestos. En esta línea, expuso que son razonables para evitar que la propiedad siga siendo utilizada derivada de actividades ilícitas y, proporcionales dado que cada bien tiene relación directa en su modo de adquisición con actividades ilícitas.

3.4. De la solicitud de control de legalidad¹¹.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes ya identificados, en atención a que: (i)

¹¹ CONTROL DE LEGALIDAD TERCERO EXENTO DE CULPA-BENIGNO MOSQUERA-GONZALO PEÑA – para combinar.pdf



Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines y, (iii) La Resolución carece de la motivación requerida para la imposición de las cautelares.

3.4.2. El apoderado expuso que tiene como base los antecedentes intachables de sus poderdantes, personas reconocidas en toda la región, por más de 40 años como honorables, comerciantes, ganaderos y propietarios de bienes, fruto del esfuerzo y trabajo de toda una vida, de ejemplo en la región donde todas las personas les consta su esfuerzo y dedicación, pagando impuestos, presentando oportunamente sus declaraciones de renta y contribuyendo a la Nación con el pago de los impuestos respectivos, siendo estos hechos relevantes al contradecir las afirmaciones de la Fiscalía.

3.4.3. En consonancia con lo anterior, para la primera causal dispuso que se presentó documentación escrita con el dictamen forense contable expedido por la profesional Yenny Mabel Sánchez, donde se acredita la capacidad económica y el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los afectados, demostrando de esta manera su probidad y, además, existen hipotecas realizadas al vendedor lo que aunado a lo anterior comprueba el negocio legal realizado al comprar los bienes por parte de sus mandantes, lo que descartaría cualquier vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

3.4.4. En relación con la segunda causal resalta que la medida cautelar resulta innecesaria y poco o nada razonable ya que el número de bienes embargados y con medidas cautelares, realizado al vendedor, es mucho tanto en su número como en el valor económico que representa.

3.4.5. En clave de la causal 3° del artículo 112 del CED, advierte que se está desconociendo el principio de la buena fe exenta de culpa, principios constitucionales establecidos en el artículo 83 de la constitución política,



la presunción de inocencia establecida en el artículo 29, además de lo reiterado en varias sentencias como es el caso de la sentencia de la sala de casación penal, Magistrado Ponente Diego Eugenio Corredor Beltrán, en providencia STP 273-2022.

3.4.6. Considera, frente a lo dispuesto por la Fiscalía, respecto al precio de los inmuebles que la lesión enorme es una posibilidad en los negocios jurídicos de compra y venta de inmuebles, pero de ninguna manera releva el Estado para asumir una competencia que no tendría simetría entre lo factico, el orden jurídico, la finalidad y propósito del estado ya que la misma ley enseña la protección de los derechos fundamentales de los sujetos procesales y en especial de los terceros de buena fe exenta de culpa como efectivamente lo son sus mandantes.

3.4.7. Reitera y ratifica que sus mandantes deben ser considerados como terceros de buena fe exenta de culpa, siendo que de por sí el estar vinculados a un trámite extintivo deviene en una afectación por conducto de las medidas cautelares y los extensos períodos de tiempo que requiere la definición judicial de la situación. Por esta razón, la Corte Constitucional enfatizó en que no se pueden hacer exigencias de conocimiento frente al pasado de los titulares y de eventuales vicios que el bien no presenta al momento de su adquisición.

3.4.8. Finalmente, expuso que a sus mandantes les concurren los elementos objetivo y subjetivo que edifican el concepto de la buena fe. Corolario de lo anterior, consideró que se debe declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre los mencionados bienes.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. FGN¹². En el marco del traslado común la Fiscalía delegada presentó su respectivo pronunciamiento solicitando no acceder al control de legalidad impetrado y decretar la legalidad formal y material de las

¹² 006Anexo(Intervencion).pdf



medidas cautelares de Suspensión del Poder Dispositivo, Embargo, Secuestro decretadas en Resolución del 18 de agosto de 2021, porque las mismas se ajustan los presupuestos de la Ley 1708 de 2014.

3.5.1.1. Una vez efectuado un recuento fáctico de lo expuesto en la Resolución que impuso las medidas cautelares alrededor de los bienes, concluye que existen los elementos mínimos de juicio requeridos por la normatividad que no solo fundamentaron la imposición de las medidas cautelares, sino la presentación de la demanda extintiva de dominio. Agrega que, el cuestionamiento del apoderado se fundamenta en un dictamen forense contable que acredita capacidad económica, siendo que el control de legalidad no es la instancia para aportar pruebas.

3.5.1.2. Efectúa, igualmente, una síntesis de los argumentos y fundamentos de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, denotando que la resolución los sustentó y edificó para el caso específico. Sobre el particular, señala que el apoderado de los afectados no argumentó con suficiencia la causal alegada situación que no es comparable con la investigación adelantada, conforme a los elementos materiales probatorios recopilados y el respectivo test de proporcionalidad realizado al momento de determinarse las cautelas a decretar.

3.5.1.3. Finalmente, en torno a la causal 3°, destacó el asunto es un caso investigativo complejo, conllevó un análisis juicioso y detallado y no es de recibo el argumento del apoderado de los afectados cuando pretende por vía de esta causal que se reconozca que sus poderdantes son “TERCEROS DE BUENA FE EXCENTA DE CULPA”

3.5.1. Ministerio de Justicia y del Derecho¹³. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y la actuación procesal surtida, el apoderado del Ministerio solicitó que se deniegue el control de legalidad impetrado, como quiera que no se

¹³ 007CorreoyAnexosIntervencionMinjusticia.pdf



configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 para declarar la ilegalidad de las mismas.

3.5.1.1. Expresa que de los hechos fundamentados en el acervo que acompaña la resolución que decreta las medidas cautelares, es apenas lógica la inferencia de la Fiscalía en el sentido que no existe otra medida en el orden jurídico para cesar el uso, goce y disposición de los bienes de la organización criminal que lideran los extraditados miembros del “CLAN RINCÓN”. Visto lo anterior, coincide con la posición esgrimida por la Fiscalía 35 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio cuando determina que en el presente caso procede la aplicación de los numerales 1, 4 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 relacionado con las causales de extinción de dominio.

3.5.1.2. En ese orden, considera lógico recalcar que respecto de los elementos probatorios que hacen parte integral de las diligencias deberán ser debatidos, controvertidos y discutidos en la etapa de juicio, puesto que la sede de control no es el escenario pertinente para hacerlo, ya que es allí donde se realiza el estudio que debe adelantar el funcionario judicial, consistente en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate.

3.5.1.3. Así las cosas, las medidas aquí decretadas se muestran como proporcionales, teniendo en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes inmuebles, sociedades y establecimientos de comercio, semovientes y demás puedan tener en su tradición productos de la actividad ilícita.

3.5.1.4. Por ende, concluye que, la Fiscalía 35 Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá, en la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro, y toma de posesión de bienes y haberes, respecto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 160-1794, 160-7850 en



Paratebueno (Cundinamarca), acreencias hipotecarias respecto de los bienes con matrículas inmobiliarias 160-48406, 160-567, 160-43 y 160-45950 en Paratebueno (Cundinamarca), así como los demás referidos en el acápite 5 de la resolución cautelar denominado “IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, actuó conforme a derecho, cumpliendo con los lineamientos de los artículos 87 y 89 y 112 la Ley 1708 del año 2014, y motivando debidamente la resolución del 18 de agosto de 2021.

3.5.1.5. En consecuencia, solicitó declarar legales las medidas cautelares impuestas, en tanto se encuentran satisfechos los presupuestos para su imposición y no concurre ninguna de las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D.

3.5.2. Dentro del traslado, el **Ministerio de Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*



Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)"

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 18 de agosto de 2021, expedida por la Fiscalía 35 ED, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por la apoderada del afectado, relativos a las causales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º, 2º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados tienen vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares



referenciadas sobre el bien previamente identificado y, (iii) Evaluar si la Resolución se encuentra debidamente motivada.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”¹⁴.*

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige*

¹⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”¹⁵.

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950 con las causales 1°, 4° y 9° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO** a las actividades delictivas del denominado **“CLAN RINCÓN”**, (ii) El señor **RINCÓN CASTILLO** es implicado no solo de integrar la referida estructura criminal, sino de satisfacer un rol dentro de la misma, la cual en todo caso estaba dedicada al narcotráfico, el lavado de activos, entre otros punibles, (iii) Por estos delitos, el señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**, fue incluida en la lista OFAC más conocida como lista Clinton, (iv) La

¹⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



organización a la que pertenecía el señor **RINCÓN CASTILLO**, se dedicó a la adquisición de diferentes bienes, entre ellos numeroso inmuebles, empleando distintos métodos para evitar que los mismos figuraran a sus nombres, (v) En el caso del señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**, se constató un incremento patrimonial por justificar de DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.545.072.000) y, (vi) La totalidad de bienes sobre los cuales recae la solicitud de control pertenecen o pertenecieron al señor **RINCÓN CASTILLO**.

En ese sentido, se debe destacar que la actividad ilícita endilgada al señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**, no fue cuestionada en ningún acápite de la solicitud de control de legalidad, siendo claro que el motivo de censura sobre el cual edifica la causal 1º del artículo 112 del CED, se circunscribe a que el ciudadano **BENIGNO MOSQUERA DURÁN** y las ciudadanas **KARINA ANDREA MOSQUERA SASTRE** y **KARENT TATIANA MOSQUERA SASTRE**, deben ser considerados terceros de buena fe exenta de culpa.

Estas circunstancias devienen relevantes en la medida que el marco fáctico y jurídico que derivó en la afectación a los bienes objeto de la imposición de las cautelas cuestionadas, se encuentra indemne en lo que respecta a la actividad ilícita enrostrada al señor **RINCÓN CASTILLO**, quien, además, ejerce o ejerció la titularidad de los bienes.

Por ende, dada la relación existente entre el patrimonio del señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO** y los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, se puede determinar que se fundamentó la existencia de los elementos mínimos de juicio para la imposición de las medidas cuestionadas.

Por ello, advierte este Despacho que la censura elevada por el mandatario judicial no se corresponde con el contenido de la Resolución que ordena las cautelas, siendo claro que, de una parte, se estableció la actividad



ilícita en cabeza del titular, entonces titular de los bienes y, posteriormente, se estableció el nexo entre los mismos y las causales extintivas deprecadas; aclarando que, como ya se expuso, estas consideraciones se formulan y evalúan bajo el estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal.

En términos del nexo entre los bienes y las causales extintivas, advierte este Despacho que la delegada de la FGN lo fundamenta en: (i) La coincidencia en el tiempo entre el desarrollo de la actividad ilícita y la consecuente obtención de provecho económico y, la adquisición de los bienes, esto es, entre los años 2002 y 2015, (ii) El interés de los integrantes de la organización en adquirir distintas propiedades y, (iii) La existencia de un incremento patrimonial por justificar por una cuantiosa suma del señor **SALVADOR RINCÓN CASTILLO**.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre los bienes afectados y las causales extintivas determinadas. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y las causales extintivas deprecadas, propósito en el cual no logró lo requerido.

En este punto, evaluados los argumentos contenidos en la solicitud de control, se advierte que la hipótesis que contrapone la defensa de los intereses de los afectados se centra en que se determine que los mismos son terceros de buena fe exenta de culpa.

No obstante, esta alternativa defensiva no se advierte susceptible de oponerse de manera efectiva a lo expuesto por la delegada de la FGN, en tanto las cautelas “(...) *dado su carácter preventivo, para su imposición no se requiere, y menos aún en el contexto del trámite extintivo del dominio, un juicio de responsabilidad o culpabilidad del titular de los derechos*



*reales afectados.*¹⁶. Por ello, las probanzas encaminadas a demostrar la licitud del patrimonio con el cual se adquirieron los bienes o la condición de terceros de buena fe exenta de culpa no tienen cabida en sede de control de legalidad en tanto “*no cabe someter a contradicción las pruebas ni desvirtuar las afirmaciones que sustentan la pretensión extintiva de dominio, sino que el análisis debe enfocarse en las hipótesis de la prevención, probabilidad y provisionalidad de las limitantes (...)*”¹⁷.

De allí que las argumentaciones formuladas, por el mandatario judicial, no tienen vocación para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, siendo que, en todo caso, se debe precisar que contrario a lo expuesto por el apoderado, para el trámite de extinción de dominio no opera la presunción de inocencia, como lo ha determinado el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., a saber:

“De allí que, este instrumento constitucional no sea, en manera alguna, una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, el in dubio pro-reo o el principio de favorabilidad.”¹⁸

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el memorialista logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y las causal extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 760013120002202100068 01. 17 de julio de 2023.

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. 110013120003202200085 01. 20 de octubre de 2023.

¹⁸ Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001312000120170009301. 26 de junio de 2023.



Así mismo, es de suma relevancia apreciar que, pese a lo indicado por el mandatario judicial del extremo afectado, las medidas cautelares decretadas proceden de manera concreta cuando se advierte una relación entre los bienes y las causales extintivas alegadas, siendo que en la solicitud de control de legalidad no se desvirtúa el vínculo probable establecido por la delegada de la FGN.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten inferir como probable que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos.160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas, conforman un incremento patrimonial pendiente por justificar y/o provienen de la mezcla con recursos de lícita procedencia; existiendo elementos de conocimiento que permiten establecer un nexo de relación con las actividades ilícitas objeto de investigación.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre el bien y las causales extintivas alegadas (Léase 1°, 4° y 9° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que el ciudadano **BENIGNO MOSQUERA DURÁN** y las ciudadanas **KARINA ANDREA MOSQUERA SASTRE** y **KARENT TATIANA MOSQUERA SASTRE** adquirieron los bienes o constituyeron los gravámenes derivan de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes y derechos reales, (iii) Si el patrimonio del señor **MOSQUERA DURÁN** y las señoras **MOSQUERA SASTRE**, no guardan ningún tipo de relación con las actividades ilícitas investigadas y, (iv) Si al afectado



BENIGNO MOSQUERA DURÁN y las afectadas **KARINA ANDREA MOSQUERA SASTRE** y **KARENT TATIANA MOSQUERA SASTRE**, les concurre la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los afectados, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, son producto directo o indirecto de una actividad ilícita, conforman un incremento patrimonial pendiente por justificar y/o provienen de la mezcla entre recursos de lícita e ilícita procedencia.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto de los bienes ya identificados.

4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.



Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al estimar que la FGN no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijados con las medidas, ni cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien y evitar cualquier alteración de hecho, que afecte su mismidad o su integridad física y estética, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.



En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso y para el **secuestro**, fijó el fin de aprehensión de cara a evitar cualquier alteración de hecho que afecte su mismidad e integridad física y estética.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas.

En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y garantizar su aprehensión, de cara a evitar cualquier alteración de hecho que afecte su mismidad e integridad física y estética.

Debe resaltarse que prevenir la obtención de provecho económico no se constituye como una de las finalidades de las que trata el artículo 87 del CED, razón por la cual no puede ser objeto de análisis, pese a lo enunciado por la FGN.

Pese a ello, este Estrado Judicial advierte que la delegada de la Fiscalía estima que solo mediante la medida de secuestro es viable una aprehensión del bien, a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión asegurando el cumplimiento de la determinación que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios; protegiendo de paso su mismidad evitando alteraciones.



Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto aprehensión para garantizar la efectividad de la decisión que se pueda adoptar, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones fácticas demostradas en el trámite procesal, es claro que existe una organización y estructura criminal, la cual adquiere numerosos inmuebles a fin de esconder y enmascarar su patrimonio de ilícita de procedencia. La existencia de toda una estructura que tiene por *modus operandi* la adquisición de tantos inmuebles y el empleo de figuras encaminadas a distraer a las autoridades frente a los reales titulares de los mismos, permiten satisfacer el criterio de necesidad para el caso específico.

De allí que, la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas



decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta consistente en narcotráfico, lavado de activos y demás conductas que azotaron toda una región del país.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo que torna en improcedente la petición elevada. Por tanto, se declarará la legalidad de las mismas.

4.3.4. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.



Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez¹⁹, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado César Augusto Neiva Blanco identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.783 de Bogotá y tarjeta profesional No. 137.714 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho para

¹⁹ Folio 3. 007CorreoyAnexosIntervencionMinjusticia.pdf



que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 160-1794, 160-7850, 160-567, 160-43, 160-48406 y 160-45950, mediante la Resolución del 18 de agosto de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado César Augusto Neiva Blanco como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-002-4 que se adelanta ante el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ee43c13eb0bc61a50edb5fc20bcdcd028b01f0b71022e38d27a9570eae4b7**

Documento generado en 26/02/2024 09:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>